

ORDENANZA N.º: 2.030/19

Monte Vera, 26 de Febrero de 2.019.-

VISTO:

La necesidad de reglamentar localmente la comercialización, transporte y depósito de Gas Licuado de Petróleo; y

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de dichos locales genera riesgos potenciales para la seguridad de las personas;

Que por ello es conveniente proceder al dictado de normas que comprendan las etapas de almacenaje, comercialización y venta de Gas Licuado de Petróleo, adoptando las prácticas más avanzadas en la prevención de siniestros para este tipo de actividades;

Que las previsiones contempladas deben abarcar no solo aspectos relacionados con la seguridad, tan importante tratándose del rubro en cuestión, sino también garantizar la preservación del medio ambiente, en beneficio del usuario y por ende de la comunidad que él integra;

Que el tema fue tratado en sesión de Comisión Comunal, según consta en acta N.º 36/19, de fecha 26 de Febrero de 2.019;

Que la comisión comunal estima necesario establecer mediante disposiciones generales, pautas racionales tanto para el desenvolvimiento de la actividad mencionada como para su posterior control;

Por todo ello;

LA COMISIÓN COMUNAL DE MONTE VERA SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

Artículo 1º: Toda persona humana o jurídica que venda, transporte y/o posea un depósito de Gas Licuado de Petróleo Envasado dentro del ejido comunal, deberá estar habilitado a tal efecto por el área competente de la Comuna de Monte Vera y ajustarse a todas las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 2º: Créase en el ámbito de la Comuna de Monte Vera el Registro de Personas que Vendan, Transporten y/o tengan un Depósito de Gas Licuado de Petróleo Envasado, a los fines de la habilitación pertinente. Esta norma será de aplicación para aquellas Personas Humanas o Jurídicas que realicen algunas de las actividades nombradas precedentemente.

Artículo 3º: En el Registro se consignarán los siguientes datos:

a) Datos Personales del titular de la empresa negocio.



b) Domicilio comercial.

c) Identificación de vehículo/s afectado/s a la actividad.

d) Número de inscripción otorgado por el área comunal competente.

e) Todo otro dato que el área específica considere necesario.

TRANSPORTE

Artículo 4º: El transporte comercial de garrafas se podrá realizar en vehículos automotores, siempre que los mismos, en posición de parados, mantengan un perfecto equilibrio sin necesidad de recurrir a medios o elementos adicionales.

Artículo 5º: Generalidades

a) La caja portante deberá ser abierta, es decir, solamente dispondrá de piso y barandas.

b) Las barandas serán de una altura tal que iguale o sobrepase la altura total de la carga de garrafas.

c) Deberán llevar en lugar bien visible las palabras "peligro", "explosivos", pintadas o sobre un tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del vehículo, con letras blancas sobre fondo apropiado y de una altura mínima de 7 cm.

d) La carga para su distribución en el distrito queda limitada a un máximo de 1000 Kg. de Gas licuado, en garrafas ubicados en forma vertical.

e) El vehículo no podrá estacionarse en centros urbanos a menor distancia de 50 m. de otro similar y no más de 2 por cuadra.

f) Está prohibido el transporte de garrafas llenas o vacías (en uso) juntamente con otras cargas.

g) Deberá verificarse el perfecto cierre de las válvulas y tapones de las garrafas a transportar.

h) Cuando se transportan envases con capacidades mayores de 15 Kg., se dispondrá para la descarga de cojinetes o amortiguadores se sogá.

i) El vehículo no podrá estacionarse cerca de fuegos o lugares donde existan fuentes de calor artificiales.

j) No se efectuarán trabajos en caliente (soldaduras, etc.) con el vehículo cargado.

k) El vehículo no se podrá guardar en garajes, terrenos o locales, cuando esté cargado, salvo que los mismos estén aprobados, por el área comunal competente, para tal fin.

l) Los vehículos deberán llevar durante el día una banderola roja de 25 x 40 cm. montada en un asta, en la parte superior del vehículo y en forma bien visible.

m) Está prohibido a todo conductor o acompañante de un vehículo que transporte garrafas el fumar en, sobre o cerca del mismo.



n) Estará prohibido, por parte de cualquier persona, el colocar, o llevar o hacer que se coloque o transporte en tales vehículos, cualquier herramienta de metal o cualquier pieza similar de metal, en el piso o carrocería del vehículo en forma descuidada y sin las debidas precauciones, para evitar la producción de chispas o roces por choque recíproco.

o) Deberá poseer una descarga a tierra para eliminación de cargas electrostáticas.

DEPÓSITOS

Artículo 6º: Ubicación del depósito: Los depósitos deberán ser ubicados en zonas poco pobladas y con buenos caminos de acceso. No podrán ser construidos en locales de más de una planta sobre tierra, ni sobre ni debajo de otros locales y estarán exteriormente aislados por todos sus lados. Deberán contar con la aprobación del área comunal competente.

Artículo 7º: Las distancias de seguridad son medidas de prevención complementarias respecto a distintos referentes. Las misma son las que se indican en: “Tabla 1: Distancias de seguridad respecto de referentes externos al predio del depósito” y “Tabla 2: Distancias de seguridad internas del predio del depósito”.

Tabla 1

Distancias de seguridad respecto de referentes externos al predio del depósito

	CATEGORÍAS					
	I	II	III	IV	V	VI
DESDE ZONA DE ALMACENAJE DE ENVASES A:	de 1 a 3 tn	> 3 a 10 tn	> 10 a 50 tn	> 50 a 100 tn	> 100 a 500 tn	> a 500 tn
Límite de franja de seguridad de vías ferroviarias	5	10	15	20	25	25
Edificios Industriales de Terceros - Depósitos de Combustibles	4,5	6	10	15	25	50
Edificios Públicos, Escuelas, Iglesias, Hospitales, Clubes. Otros lugares que congreguen público	10	15	20	25	50	75

NOTA: Las distancias deben leerse en metros; los almacenamientos, en toneladas de producto contenido en garrafas.

Tabla 2

Distancias de seguridad internas del predio del depósito

CATEGORÍAS						
	I	II	III	IV	V	VI
DESDE ZONA DE ALMACENAJE DE ENVASES A:	de 1 a 3 tn	> 3 a 10 tn	> 10 a 50 tn	> 50 a 100 tn	> 100 a 500 tn	> a 500 tn
I- GENERALES						
Local propio con instalaciones APE	2	3	5	10	15	20
Pastos secos, materiales varios, elementos combustibles	3	3	5	7,5	10	10
Arbustos y Árboles no resinosos (altura máxima 10 metros)	3 (# 1)	5 (# 1)	10	15	15	15
Sala de bomba de incendio				20	20	30
Fuego abierto	4,5	6	10	15	25	30
II ZONAS SUBURBANAS, INDUSTRIALES O RURALES						
Cerramientos perimetrales con alambrados.	4,5	6	10	15	25	30
Talleres						
Fuego abierto	4,5	6	10	15	25	30
III ZONA URBANA O CON EDIFICACIÓN VIVIENDA LINDANTE						
Límite de propiedad con medianera de mampostería (# 2)	2	4	7,5	10	15	30
Vía pública (# 2)	3	5	7,5	10	15	30
Nota aclaratoria: A los efectos del cálculo de la capacidad de almacenamiento de las instalaciones, se considerarán 150 kg de producto por cada metro cuadrado de superficie habilitada para depositar los envases.						
Nota (# 1) Respecto de almacenamientos inferiores a 10 toneladas (tn) los árboles y arbustos no deberán superar una altura de 2,5 metros						
Nota (# 2) Las aberturas hacia la vía pública deberán respetar las distancias a fuegos abiertos según cada categoría ->						
Fuego abierto	4,5	6	10	15	25	30

Distancias expresadas en metros

Artículo 8º: Todas las modificaciones o agregados al proyecto original autorizado, deben ser autorizadas por la autoridad comunal.



Artículo 9º: Características Generales de las Construcciones:

a) *Plataforma-local para depósitos de garrafas:* La estructura, paredes y techos, éstos deberán ser de material incombustibles. Se permitirá que estos locales dispongan de hasta 3 lados cerrados. Cada lado cerrado poseerá en la parte superior e inferior, una ventilación equivalente al 50 % del largo del lado y de una altura de 0,50 m. aproximadamente. El piso de estos locales podrá ser de cualquier tipo de material (hormigón, madera, mosaico, ladrillo, etc.) con excepción de chapa de hierro. La instalación eléctrica para iluminación interior será del tipo segura contra explosión. Tratándose de locales sobre nivel (plataformas) el espacio entre el piso de la misma y el nivel del suelo deberá ser perfectamente ventilado a los 4 vientos o bien relleno con material adecuado (tierra, cascotes, etc.) no permitiéndose en ningún caso, circundar el perímetro de la plataforma con pared total, dejando el espacio entre piso y nivel del suelo, libre. Cuando se opte por plataforma elevada, los lados de atraque de los camiones deberán ser protegidos adecuadamente con paragolpes de madera u otro elemento antichispas. Los sistemas de anclaje o sujeción utilizados se instalarán en forma de no posibilitar en ningún caso, el golpe directo con los paragolpes o elementos de atraque del camión. Cuando los locales sean de construcción metálica y sobrepasen la altura media de la edificación lindera adyacente, deberán tener puesta a tierra.

b) *Playa de maniobras y caminos internos:* Los caminos y playas de maniobras, de existir estas últimas, deberán ser construidos de manera que puedan soportar, sin ser dañados, el peso de los automotores cargados. Podrá utilizarse hormigón armado, hormigón simple, piedra apisonada, carpeta asfáltica, etc. El ancho de los caminos será el suficiente para posibilitar el tránsito en forma holgada, es aconsejable que los mismos tengan cota superior a la del terreno adyacente.

c) *Locales auxiliares:* Los locales auxiliares que se construyan dentro del predio del depósito deberán ser de material incombustibles y el ingreso a éstos será en posición contraria respecto al local de almacenamiento.

Artículo 10º: Instalaciones complementarias:

a) En las zonas de seguridad (prohibición de fuegos) toda la instalación eléctrica será anti explosión.

b) Todas las estructuras metálicas, motores eléctricos, tableros eléctricos y arrancadores, tendrán una correcta puesta a tierra.

Artículo 11º: Seguridad:

a) Sistema contra fuego: Hasta un almacenamiento total de 50 Tm. de producto contenido en garrafas, se deberá disponer de matafuegos manuales a razón de 500 gr. de polvo-seco o CO2 cada metro cuadrado de superficie de local o depósito de almacenamiento, y como mínimo, 2 unidades de CO2 o polvo seco de 7 y 9 kgs. respectivamente. En almacenamiento mayores de 50 Tm. además se exigirá una red de incendio de agua a



presión. Dicha red deberá ser, de caño de hierro o acero y en anillo cerrado con sus correspondientes válvulas de bloqueo; sobre la cañería irán instaladas bocas de incendio (hidrantes) en número suficiente para poder combatir un siniestro desde cualquier ángulo del predio con por lo menos 3 lanzas, con un caudal total de 60 m³/h.; deberá contar con dos fuentes de bombeo con alimentación de 90 m³/h y una presión de 10 kg/cm² aproximadamente.

La reserva de agua contra incendio deberá ajustarse a la siguiente tabla:

TM. DE PRODUCTOS EN GARRAFAS	RESERVAS m ³ DE AGUA
50 A 100	250
101 a 150	300
151 a 250	350
251 a 350	400
351 a 450	450
451 a 550	500
551 a 650	550
651 a 750	600
751 a 1050	750

Además contará con los elementos suficientes como por ejemplo: mangueras, cajas portamangueras, picos, lanzas, etc.. Es aconsejable aunque no exigible, el rociado de las plataformas o depósitos de almacenaje.

Deberá disponerse de un rol de incendio, el que será impreso y colocado a la vista del personal.

Se procederá periódicamente a efectuar simulacros de incendios y primeros auxilios, debiéndose contar al efecto, con un botiquín completo, el que deberá permanecer en un lugar de fácil localización dentro del predio del depósito.

b) Carteles de seguridad: De acuerdo al tipo de depósito, dimensiones de los mismos y características generales, se exigirá un número variable de carteles y leyendas, cuyos textos se indican a continuación:

- PROHIBIDO FUMAR.
- VELOCIDAD MAXIMA 5 KM/H.
- NO TRANSITAR SIN ARRESTALLAMAS.
- PROHIBIDO ENCENDER FUEGO SIN AUTORIZACION.
- PROHIBIDA LA ENTRADA.

Es aconsejable que las letras sean de color negro sobre fondo amarillo y el tamaño de las mismas 7 cm. de altura mínima.

c) Botiquín de Primeros Auxilios: Los depósitos deberán disponer de un botiquín con los siguientes elementos como mínimo:



- Alcohol coloreado
- Algodón
- Agua Oxigenada
- Gasa esterilizada (en trozos de 10 x 10 cm.)
- Apósitos con sulfamidas (tipo curitas)
- Tela adhesiva (5 cm.)
- Venda (10 cm.)
- Venda (5 cm.)
- Mertiolat
- Limineto olcocalcáreo
- Tablitas para fracturas
- Aspirinas
- Gotas para ojos

Los elementos y cantidades indicados pueden ser alterados por la autoridad competente.

d) Cercos: Los depósitos deberán ser cercados con alambre tejido, pared de mampostería u otro elemento que asegure la independencia con respecto a sus vecinos. La altura mínima exigida para cualquier tipo de cerco será de 1,80 m.. Los vanos de acceso a la Planta dispondrán de adecuados portones de altura igual o mayor que la indicada para los cercos.

FORESTACION

Artículo 12º: Normas y varios:

a) Forestación: Los depósitos o locales de almacenaje de garrafas, podrán arbolarse o parquizarse de acuerdo a la planilla de distancias mínimas siguientes:

	CATEGORÍAS					
	I	II	III	IV	V	VI
Plataforma de Almacenamiento	Hasta 5 Tm	De 5 a 20 Tm	De 20 a 100 Tm	De 100 a 500 Tm	De 500 a 2000 Tm	Mayor a 2000 Tm
a: Árboles o arbustos con altura máx. De 1,5 mts. hierbas, plantas						



	CATEGORÍAS					
	I	II	III	IV	V	VI
Plataforma de Almacenamiento a:	Hasta 5 Tm	De 5 a 20 Tm	De 20 a 100 Tm	De 100 a 500 Tm	De 500 a 2000 Tm	Mayor a 2000 Tm
Rastreras, pastos secos						
Árboles o arbustos no resinosos alt. Max 10 mts. cercos divisorios de la propiedad con plantas resinosas hasta altura máx. 1,50 mts.	7,50	10	15	20	25	25
DE TANQUE DE RESERVA DE AGUA CONTRA INCENDIO A:						
Árboles o arbustos no resinosos con altura máx. 10 mts.	-----	-----	15	15	15	15

Recomendaciones Generales:

- No se admitirá dentro del límite del depósito, árboles o arbustos del tipo resinoso.
- La altura máxima de los árboles dentro del depósito no podrá exceder de 10 m.
- Las especies resinosas sólo podrán utilizarse como cerco límite del depósito y su altura no podrá exceder de 1,50 m.
- Se permitirá la existencia de césped tipo gramilla o similar, el cual deberá permanecer perfectamente recortado.

b) Normas de almacenamiento: El almacenamiento se efectuará en los lugares aprobados a tal fin. Se podrá efectuar en lotes de hasta 3 camadas de altura dejando pasillos de circulación de 0,60 m. de ancho; estas se depositarán únicamente en posición vertical.

c) Prohibiciones: Está prohibido efectuar fuegos dentro de los depósitos. Está prohibido la existencia de anafes, estufas, calentadores y todo otro artefacto a llama abierta. Está



prohibido el uso de linternas comunes. No está permitido efectuar reparaciones de automotores dentro de la zona de fuegos abiertos. Está prohibido fumar en los depósitos como asimismo llevar encendedores automáticos, comunes o fósforos. Está prohibido el acceso de cualquier tipo de automotor que no posea su correspondiente arrestallamas. Está prohibido dentro de los depósitos, efectuar almacenamiento de otro tipo de materiales, sustancias o elementos; como así también realizar otro tipo de actividades distintas de las específicas. Está prohibido guardar automotores u otro tipo de vehículo ajeno a las actividades del depósito. Está prohibido estacionar vehículos sobre el camino interno del depósito, debiéndose éste dejar libre por cualquier contingencia. Está prohibido el almacenamiento de garrafas llenas o vacías (en uso) en forma horizontal. Los depósitos y los lugares destinados al estacionamiento de vehículos, cargados con garrafas, no podrán ser cruzados por cables eléctricos aéreos.

Artículo 13º: Condiciones de seguridad de las garrafas: Las garrafas deberán estar habilitadas, de lo contrario, no se podrán comercializar.

VENTA

Artículo 14º: Utilización y ubicación de los locales de venta: Los locales podrán ser utilizados para otras actividades compatibles con las características de peligrosidad del gas licuado de petróleo. Estos locales están ubicados en planta baja y no deberán tener comunicación directa ni indirectamente con escaleras, corredores, etc., o con otros locales en el subsuelo o semienterrados. Dichos locales deberán estar separados de los destinados a habitación; deberán poseer suficiente aireación por medio de aberturas adecuadas. Los locales tendrán un número adecuado de salidas de acuerdo con las características del local.

Artículo 15º: Características Generales de las construcciones: Es aconsejable que los locales destinados a la venta de garrafas sean construidos con materiales incombustibles. Los pisos de deberán ser no absorbentes.

Las instalaciones eléctricas de iluminación deberán estar realizadas preferentemente en forma embutida o con conductores de fuerte aislación. Los interruptores, tomacorrientes y demás accesorios que pudieran producir chispas, deberán estar instalados a una altura mínima de 1,50 m. sobre el nivel del piso.

Artículo 16º: Seguridad: Estos locales deberán contar, como mínimo, con dos matafuegos de polvo seco de CO₂ de 3 Kg. cada uno, ubicados en las proximidades del almacenamiento y en un lugar de fácil acceso.

Artículo 17º: Normas y varios:

a) Normas de Almacenamiento: Los almacenamientos, en locales de venta, no podrán superar la cantidad de 100 Kg. de producto en garrafas; asimismo no podrá excederse de 10 garrafas vacías (en uso).



El almacenamiento se hará en un lugar prefijado alejado de toda fuente de calor directo o indirecto y del alcance del público.

Las garrafas deberán depositarse únicamente en posición vertical.

b) Prohibiciones - Consejos: Está prohibido en el local de ventas efectuar todo trasvase de gas licuado. Las garrafas y/o cilindros existentes en el local, sin excepción, deberán disponer de válvulas, tapón, precinto y leyenda en sobrerrelieve en su cuerpo o placa de identificación que individualice a la planta envasadora, además, deberán estar en buenas condiciones de pintura. Las garrafas que acusen pérdidas, ya sea por la válvula o costura, deberán ser devueltas al depósito o bien a la planta.

Artículo 18°: *El trasvase de garrafas a otros envases menores, sólo se realizará:*

a) En lugares totalmente abiertos.

b) En lugares en que la velocidad neta de captación en el punto de generación sea de por lo menos 60 m/min.

Los efluentes descargarán al aire libre, lejos de toda abertura de edificio.

Artículo 19°: No se podrá depositar ni trasvasar gas licuado en la vía pública.

Artículo 20°: Toda persona que trasvase de gas licuado, deberá estar habilitada por el área competente de la Comuna de Monte Vera.

Artículo 21°: Las inspecciones que demande el cumplimiento de la presente Ordenanza, quedan a cargo de la Comuna de Monte Vera.

Artículo 22°: En el caso de que las inspecciones técnicas comprobaren incumplimiento o transgresión de las normas de seguridad enumeradas en la presente Ordenanza, el inspector labrará el acta correspondiente y notificará lo actuado para que se adopten las medidas correspondientes.

Artículo 23°: Establécese un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente reglamentación para que se adecúen a la misma los locales de venta y los medios de transporte y distribución; y de 180 días para los depósitos.

Artículo 24°: Regístrese, comuníquese, archívese.



Miria Baccega
Secretaría Administrativa
COMUNA DE MONTE VERA



LUIS ALBERTO PALLERO
PRESIDENTE
COMUNA DE MONTE VERA